43; 481; 540/2016-CR

- Comisión Transportes
- Comisión Ciencia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
17 JUL 2017
RECIBIDO
Firma:..... Hora: 15:10 p.m.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 17 de julio de 2017

OFICIO Nº 199 -2017 -PR

Señora
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que regula el uso operaciones de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS). Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

a. La Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley propone lo siguiente:

> ***"SEGUNDA: Beneficios tributarios de la Ley N° 30309***
> *Las operaciones de los sistemas de aeronave pilotada a distancia (RPAS) con fines de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica pueden acogerse a la Ley N° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.*
>
> *Para acceder al beneficio tributario, aplicable a los gastos en actividades o proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica de las aeronaves pilotadas a distancia (RPA), el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) califica previamente como tal, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 188-2015-EF."*

b. Conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 30309[1], los contribuyentes que efectúen gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la referida Ley, podrán acceder a las siguientes deducciones:

175%	Si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica domiciliados en el país.
150%	Si el proyecto es realizado mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica no domiciliados en el país

[1] Publicada el 13.03.2015

Asimismo, el artículo 3° de la citada Ley prevé los requisitos que el contribuyente debe cumplir para tener derecho a la deducción adicional de 75% o 50% aludido en el párrafo precedente y son:

1. Los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica deben ser calificados como tales, por las entidades públicas o privadas que, atendiendo a la naturaleza del proyecto establezca el reglamento.

   Para tales efectos, se considerarán las definiciones sobre proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica previstas en el inciso a.3) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

   La calificación del proyecto debe efectuarse en un plazo de 30 días hábiles.

2. El proyecto debe ser realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica. En ambos casos, deben estar autorizados para realizar los proyectos por alguna de las entidades que establezca el reglamento, el que señalará el plazo de vigencia de la autorización.

   Para obtener la autorización, deben contar con investigadores o especialistas, según corresponda, que estén inscritos en el directorio nacional de profesionales en el ámbito de ciencia, tecnología e innovación que gestiona el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec), así como con materiales dedicados al proyecto, que cumplan los requisitos mínimos que establezca el reglamento.

   La autorización deberá efectuarse en un plazo de 30 días hábiles.

3. Los contribuyentes que accedan a este beneficio tributario deberán llevar cuentas de control por cada proyecto, las que deberán estar debidamente sustentadas.

4. El resultado del proyecto de desarrollo tecnológico o innovación tecnológica debe ser registrado en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), de corresponder.

c. En primer lugar, de lo expuesto en la Ley se desprende que son dos cuestiones las que regula: (i) el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPA), así como (ii) las operaciones de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), resultando diferentes estos, conforme a las definiciones previstas en la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa; e incluso conforme a lo mencionado en la Exposición de Motivos.

   Sin embargo, el beneficio tributario previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa sólo alude a las "operaciones de los sistemas de aeronaves (RPAS)" mas no así a las aeronaves pilotadas a distancia (RPA). Con lo cual, la deducción adicional de 75% o 50% a que se refiere la Ley N° 30309 sería aplicable a los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica estrictamente vinculados a las "operaciones de los sistemas de aeronaves (RPAS) más no así a los proyectos de "aeronaves piloteadas a distancia" (RPA).

Tampoco puede sostenerse que tal como está redactada la Ley, el beneficio de la deducción adicional prevista en la Ley N° 30309 también resulta aplicable a los proyectos investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica de o en aeronaves piloteadas a distancia" (RPA); pues ello supondría una interpretación extensiva del beneficio, lo que contraviene lo prescrito en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario[2], que establece que en vía de interpretación no podrá extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

Por tanto, si el objetivo de la Ley es el de incluir a las "aeronaves piloteadas a distancia" (RPA), tal como se desprende de la Exposición de Motivos, en el beneficio tributario contemplado en la Ley N° 30309, entonces en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley deberá regularse de manera expresa e inequívoca todos sus alcances para cumplir con su finalidad.

d. En segundo lugar, conforme a lo previsto en la Ley N° 30309 el beneficio de la deducción adicional de 75% o 50% está referida a los contribuyentes que efectúen gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, a cuyo efecto deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la misma ley.

Siendo que la Ley N° 30309 es la que establece el marco general del derecho a la deducción adicional de gastos en proyectos en investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, esta dispone los lineamientos generales que deben cumplir los citados proyectos así como los beneficios tributarios que esa regula, circunscribiéndose únicamente a gastos en proyectos; por lo que, no incluye a "gastos en actividades" en general. Es decir el diseño del beneficio tributario sólo se vincula a tales proyectos.

En este sentido, el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley no resulta acorde con lo dispuesto por la Ley N° 30309, pues se pretende extender el beneficio de la deducción adicional de 75% o 50% a cualquier gasto en actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, pese a como se ha señalado previamente el marco general sólo permite la deducción adicional cuando esos gastos se vinculan a proyectos en estos rubros[3], y que estos proyectos cuenten con la calificación de CONCYTEC, sin perjuicio de cumplir los contribuyentes con los demás requisitos previstos en el artículo 3° de la mencionada Ley. En tal sentido, la norma a la que pretende referenciar el beneficio, no ha diseñado para otorgar la deducción adicional a cualquier gasto como pretende establecer la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley.

---

2 Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

3 Cabe señalar que con ocasión del Proyecto de Ley N° 540/2016-PE, el Presidente de la República y de la PCM mediante Oficio N° 068-2016-PR del 03.05.2016 dirigido al entonces Presidente del Congreso de la República, informaron que la Ley N° 30309 contempla un beneficio tributario aplicable a los gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, estableciendo que los contribuyentes que efectúen dichos gastos, vinculados o no al giro del negocio de la empresa y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la citada Ley, podrán acceder a determinadas deducciones; sugiriendo que la norma establezca claramente que la actividad de investigación científica de las aeronaves pilotadas a distancia deberá ser previamente calificada como tal, de acuerdo a los procedimientos establecidos para la aplicación de los beneficios de la Ley N° 30309.

Por tanto, de mantenerse la redacción actual de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley se excedería el marco general contemplado en la Ley N° 30309.

e. En tercer lugar, al hacer referencia en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley a que será aplicable la deducción adicional a los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, calificados como tal, en concordancia con el artículo 3° de la Ley N° 30309, pareciera dar a entender que sólo sería exigible el requisito previsto en el inciso a) del referido artículo, que alude a la calificación de los proyectos por parte de CONCYTEC, mas no así a los demás requisitos que establece tal artículo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y con la finalidad de aplicar el beneficio previsto en la Ley N° 30309 a los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica en *aeronaves pilotadas a distancia (*RPA) como en *sistemas de aeronaves pilotadas a distancia* (RPAS) esta Dirección General propone el siguiente texto alternativo de la Segunda Disposición Complementaria Final:

> *"Los gastos en aeronaves pilotadas a distancia (RPA) y en los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) podrán aplicar el beneficio tributario contenido en la Ley N° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica norma, siempre que formen parte de proyectos que sean calificados por CONCYTEC como proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° de dicha Ley".*

f. En síntesis, se observa el texto de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley debido a que: (i) dicho texto no se condice con el objetivo de la propia Ley al no considerar en el alcance del beneficio a las aeronaves pilotadas a distancia (RPA); (ii) porque no es coherente con el marco general de la Ley N° 30309 al pretender incluir en la deducción adicional a cualquier "gasto de actividades" y no así sólo al vinculado a proyectos en investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, y, (iii) porque pretender exigir solo el requisito de la calificación del proyecto por CONCYTEC previsto en el inciso a) del artículo 3° de la citada Ley y no los demás requisitos establecidos en dicho artículo; motivo por el cual se recomienda el texto sustitutorio.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

73; 481; 540/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 18 de Julio de 2017

Pase a las Comisiones de Transportes y Comunicaciones; Ciencia, Innovación y Tecnología con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL USO Y OPERACIONES DE LOS SISTEMAS DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPAS)

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley desarrolla el artículo 8 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, conocido como Convenio de Chicago, y regula el uso y operaciones de las aeronaves sin piloto o aeronaves pilotadas a distancia (RPA), con el objeto de garantizar la seguridad operacional de todos los demás usuarios del espacio aéreo, así como la seguridad de las personas y bienes en la superficie terrestre y acuática.

Artículo 2. Licencias, requisitos y limitaciones

2.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), es el ente encargado de otorgar las licencias a las personas naturales o jurídicas u organizaciones civiles para el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPA) y de regular los requisitos y limitaciones para las operaciones de los sistemas de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

2.2. Todas las operaciones de los sistemas de aeronave pilotada a distancia (RPAS) para uso civil, diferentes a la práctica aerodeportiva o recreativa, hechas por personas naturales o jurídicas u organizaciones civiles requieren de la licencia otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

2.3. Toda persona natural o jurídica u organización civil que opere un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS), para uso diferente a la práctica aerodeportiva o recreativa, debe contar con una licencia de operador/piloto, que es otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

2.4. Los procedimientos de las referidas licencias, requisitos y limitaciones, así como las condiciones, características y otras especificaciones técnicas para

17-015201 S/147 PL 73481

la operación de los sistemas de aeronave pilotada a distancia (RPAS), son elaboradas por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicándose para este efecto y de forma complementaria las disposiciones contenidas en la Norma Técnica Complementaria NTC 001-2015, aprobada mediante la Resolución Directoral 501-2015-MTC/12.

2.5. En ámbitos donde se encuentren bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y pueblos en aislamiento voluntario, será necesaria la opinión favorable del Ministerio de Cultura.

<u>Artículo 3</u>. Exclusiones

Están excluidas de los alcances de la presente ley las aeronaves del Estado pilotadas a distancia que sean para uso de servicios militares, policiales y aduaneros, así como las aeronaves pilotadas a distancia que sean de uso recreativo y aerodeportivo con un peso inferior a los dos (2) kilogramos.

<u>Artículo 4</u>. Registro de aeronaves pilotadas a distancia (RPA), de sistemas de aeronave pilotada a distancia (RPAS) y de sus propietarios

La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones constituye un registro de las aeronaves pilotadas a distancia (RPA) y de sus propietarios, así como de los propietarios de los sistemas de aeronave pilotada a distancia (RPAS). Este registro es de acceso público y gratuito y es incorporado en el portal web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Los propietarios de dichas aeronaves y sistemas están obligados a registrarlos, bajo sanción de multa que es dispuesta y ejecutada por la autoridad competente.

<u>Artículo 5</u>. Operaciones no permitidas

De conformidad con el párrafo 2.4 del artículo 2 de la presente ley, la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones no autoriza las operaciones de los sistemas de aeronave pilotada a distancia (RPAS) y sanciona a los responsables cuando corresponda:

a) *Si se pone en peligro la seguridad y la regularidad de las operaciones aéreas tripuladas.*

b) *Si se sobrevuela espacios urbanos o con alta densidad poblacional o áreas naturales protegidas, zonas peligrosas, zonas restringidas y zonas prohibidas, salvo que cuente con la autorización excepcional expedida por la autoridad competente.*

c) *Si se viola la privacidad de los ciudadanos.*

La autoridad competente, mediante normas administrativas, determina otros casos para la no autorización de dichas operaciones y las correspondientes sanciones.

<u>Artículo 6</u>. Infracciones y sanciones

Las infracciones y las sanciones relacionadas con el uso de los sistemas de aeronave pilotada a distancia (RPAS) son determinadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 050-2011-MTC, y en la Resolución Ministerial 361-2011-MTC/02, Reglamento de Infracciones y Sanciones Aeronáuticas, así como en concordancia con sus correspondientes normas modificatorias.

Los daños causados al patrimonio cultural son sancionados por el Ministerio de Cultura. En caso de daños a terceros, se puede accionar por la vía civil o penal, según corresponda.

<u>Artículo 7</u>. Zonas geográficas para ensayos

En el reglamento de la presente ley se determinan las condiciones necesarias para fijar las zonas geográficas para ensayos de los sistemas de aeronave pilotada a distancia (RPAS) con el fin de promover la investigación científica y realizar pruebas para aplicaciones de nuevas tecnologías o estudios tecnológicos relacionados a los actuales y futuros escenarios, como control y comunicación, colisiones, reutilización del espectro radioeléctrico, vuelos a baja y alta altura y compatibilidad con las reglas de tránsito. La Dirección General de Aeronáutica

Civil (DGAC) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, otorga todas las facilidades a fin de emitir las licencias necesarias, que son gratuitas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Definiciones de términos básicos

A efectos de la presente ley y, en concordancia con los convenios firmados por el Perú y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), se identifica a la aeronave pilotada a distancia con las siglas RPA (Remotely Piloted Aircraft) y al sistema de aeronave pilotada a distancia con las siglas RPAS (Remote Piloted Aircraft System).

a) AERONAVE PILOTADA A DISTANCIA (Remotely Piloted Aircraft - RPA): es una aeronave pilotada por un "piloto remoto" quien monitorea la aeronave en todo momento y tiene responsabilidad directa de la conducción segura de la aeronave durante todo su vuelo.

b) SISTEMA DE AERONAVE PILOTADA A DISTANCIA (Remote Piloted Aircraft System - RPAS): es el conjunto de elementos configurables integrado por una aeronave pilotada a distancia, sus estaciones de piloto remoto conexas, los necesarios enlaces de mando y control y cualquier otro elemento de sistema que pueda requerirse en cualquier punto durante la operación de vuelo.

SEGUNDA. Beneficios tributarios de la Ley 30309

Las operaciones de los sistemas de aeronave pilotada a distancia (RPAS) con fines de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica pueden acogerse a la Ley 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.

Para acceder al beneficio tributario, aplicable a los gastos en actividades o proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica de las aeronaves pilotadas a distancia (RPA), el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) califica previamente como tal, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico

e innovación tecnológica, y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 188-2015-EF.

TERCERA. Adecuación del Reglamento de Infracciones y Sanciones Aeronáuticas

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) adecúa el Reglamento de Infracciones y Sanciones Aeronáuticas (RISA) a fin de establecer la tipificación de nuevas conductas sancionables afines a las particularidades de las operaciones realizables por los sistemas de aeronave pilotada a distancia (RPAS), de conformidad con el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa señalada en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CUARTA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte días contados a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de junio de dos mil diecisiete.

LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República

ROSA BARTRA BARRIGA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

10